

mayor suficientemente probado, no podrá ser nombrada y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir por falsedad en la instancia, a que se refiere la base primera de la presente convocatoria.

En este caso, el Tribunal formulará nueva propuesta a favor de quien por su puntuación haya de ser designada en sustitución de la anteriormente propuesta.

Décima. En todo lo no previsto en esta Orden se estará a lo dispuesto en el Decreto de 10 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 13) y en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1961. — El Subsecretario, J. Maldonado.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor del Departamento.

**RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se convoca a concurso-oposición una plaza de Inspectora de Orden y Clase de la Escuela Maternal de Granada.**

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Inspectora de Orden y Clase en la Escuela Maternal de Granada, dotada en el capítulo 100, artículo 110, numeración 113.341, subconcepto cuarto, del vigente presupuesto de gastos del Departamento, con el sueldo anual de 13.320 pesetas más dos mensualidades extraordinarias, o la gratificación, también anual, de 11.400 pesetas.

Esta Subsecretaria ha acordado convocar concurso-oposición para la provisión en propiedad de la referida plaza, cuya realización se ajustará a las siguientes bases:

Primera.—Para tomar parte en el mismo las aspirantes formularán instancia dirigida al Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento, haciendo constar que reúnen todas y cada una de las condiciones que más adelante se detallarán, referidas a la fecha de expiración del plazo que se señala en esta convocatoria para la presentación de instancias.

A dicha instancia se acompañará recibo de haber abonado en la Escuela Maternal la cantidad de 75 pesetas, en concepto de derechos de examen, y 40 pesetas por formación de expediente.

Segunda.—Las aspirantes a la plaza objeto de esta convocatoria deberán ser españolas, mayores de edad, no encontrarse incapacitadas para el ejercicio de cargos públicos, ni padecer enfermedad contagiosa que les inhabilite para el desempeño de los mismos. Igualmente deberá de carecer de antecedentes penales, acreditar buena conducta y adhesión al Movimiento Nacional y tener realizado el Servicio Social o justificar hallarse exentas del mismo.

Tercera.—Las instancias se presentarán en la Escuela Maternal en un plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta.—Los ejercicios consistirán en las pruebas de carácter teórico y práctico que el Tribunal estime convenientes, acreditativas de: a) Saber leer, escribir al dictado y resolver un problema de aplicación de las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética. b) Aquellas que acrediten los conocimientos inherentes a la función de su cargo. El programa que el Tribunal redactará se hará público con quince días de antelación al comienzo de los aludidos ejercicios.

Quinta.—Expirado el plazo de presentación de instancias el Centro remitirá a este Departamento la lista de aspirantes admitidos y excluidos, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», según el artículo séptimo del Decreto de 10 de mayo de 1957.

Sexta.—Después de publicada la mencionada lista, la Directora de la Escuela propondrá a esta Subsecretaria dos Maestras del mismo para constituir el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios. El Ministerio designará el Vocal-Secretario, que ha de ser funcionario del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento.

Séptima.—El Tribunal anunciará la fecha, hora y lugar del comienzo de los ejercicios, al menos con quince días de antelación, convocatoria que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Se hará convocatoria única, decayendo en su derecho la opositora que por cualquier circunstancia no se presentare a la misma.

En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo comprendido entre la publicación de la convocatoria y el comienzo de los ejercicios del concurso-oposición.

Si durante la práctica de los ejercicios se observara la vulneración de lo dispuesto en esta convocatoria o cualquier otra infracción, las opositoras podrá reclamar ante el Tribunal el mismo día de la infracción o dentro del siguiente hábil.

Octava.—Verificada la calificación de los ejercicios, el Tribunal elevará propuesta al Ministerio de la solicitante que, por haber obtenido calificación superior, merezca ser nombrada para el cargo de cuya provisión se trata, remitiendo actas reintegradas de las sesiones celebradas y las instancias de todas las solicitantes.

Dicha propuesta no podrá hacerse más que a favor de una opositora.

Novena.—La opositora propuesta por el Tribunal aportará ante este Departamento, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la propuesta de nombramiento, los documentos acreditativos de reunir las condiciones y requisitos exigidos en la base segunda.

Si la opositora propuesta por el Tribunal no presentare su documentación dentro del plazo señalado, salvo caso de fuerza mayor suficientemente probado, no podrá ser nombrada y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir por falsedad en la instancia, a que se refiere la base primera de la presente convocatoria.

En este caso, el Tribunal formulará nueva propuesta a favor de quien por su puntuación haya de ser designada en sustitución de la anteriormente propuesta.

Décima.—En todo lo no previsto en esta Orden se estará a lo dispuesto en el Decreto de 10 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 13) y en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1961.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor del Departamento.

**RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se convoca concurso restringido de traslado para cubrir en propiedad las vacantes de Escuelas Nacionales en localidades de censo superior a 10.000 habitantes.**

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 5 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de junio) sobre provisión de escuelas en localidades de más de 10.000 habitantes,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Convocar concurso restringido de traslado para cubrir en propiedad las vacantes de Escuelas Nacionales producidas hasta el día 1 de septiembre último en localidades de censo superior a 10.000 habitantes que correspondan proveer por este medio, de conformidad con el artículo primero del Decreto mencionado.

2.º Este concurso restringido constará de dos turnos:

- a) Consortes.
- b) Voluntario.

3.º Podrán participar en este concurso los Maestros nacionales que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Desempeñar o haber desempeñado en propiedad escuela obtenida por concurso-oposición a plazas en localidades de más de 10.000 habitantes. Si en la convocatoria del concurso-oposición se hubiera reconocido el derecho a concursar por virtud de la sola aprobación, no será necesario haber desempeñado escuela de esta clase de censo para participar en este concurso.

b) Haber ganado el concurso-oposición restringido regulado en el Decreto de 5 de febrero de 1959, aunque no se hubiera desempeñado escuela en localidad de 10.000 habitantes.

c) Estar en posesión del título de Licenciado en cualquiera de las Facultades de Filosofía y Letras o de Ciencias y haber desempeñado de hecho durante dos años Escuela Nacional.

d) Desempeñar en propiedad escuela en localidad de más de 10.000 habitantes, obtenida por régimen general de provisión.

En todos los casos será preciso que el concursante no se halle sometido a expediente gubernativo ni cumpliendo sanción.

Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que aleguen los concursantes han de estar cumplidas y tenerse reconocidos en 1 de septiembre de 1961.

4.º Por el turno de consortes podrán obtener destino los Maestros que, reuniendo alguna de las condiciones señaladas anteriormente, estén comprendidos en el artículo 73 del Estatuto del Magisterio, reformado por el Decreto de 28 de marzo de 1952.

El orden de preferencia y las condiciones para obtener plaza por este turno serán las señaladas en los artículos primero y segundo del Decreto de 18 de octubre de 1957.

Los Maestros que soliciten por este turno pueden concurrir además por el voluntario en las condiciones que para éste se señalan, pero en caso de obtener plaza por el de consortes quedará sin curso la petición del voluntario.

5.º De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 30 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 22 de febrero), no podrán concurrir por el turno de consortes los Maestros que sirvan en propiedad en la misma localidad en que ejerza su cónyuge, aun cuando la escuela fuese de las relacionadas en el artículo 87 del Estatuto del Magisterio.

6.º A los efectos del turno voluntario, las vacantes sacadas a concurso se dividen en tres categorías:

A) Las poblaciones de más de 500.000 habitantes o capitales de Distrito Universitario

B) Las de más de 50.000 hasta 500.000 habitantes, siempre que no se trate de capitales de Distrito Universitario.

C) Las localidades de más de 10.000 habitantes hasta 50.000.

7.º Por el turno voluntario podrán solicitar los Maestros nacionales que reúnan alguna de las condiciones señaladas en el número tercero de esta convocatoria y cuenten con un año de servicios en la localidad desde la que concursen.

8.º Para la adjudicación de vacantes por este turno se seguirán las normas de preferencia siguientes:

a) Los Maestros que al concursar se encuentren en servicio activo, excedencia especial o forzosa o supernumerarios tendrán las vacantes con preferencia a los excedentes voluntarios que estén en condiciones de reintegrarse.

b) Cuando un excedente forzoso y un supernumerario tratan de reintegrarse en una misma vacante, será preferido el excedente forzoso.

c) Fuera del caso del apartado anterior, los Maestros en activo, excedencia especial o forzosa o supernumerarios no tendrán preferencia por esta situación entre sí, y para la adjudicación de la vacante entre ellos se observarán las reglas del número siguiente.

Las situaciones administrativas antes señaladas se entenderán referidas a la Ley de 15 de julio de 1954.

9.º Cuando aspiren a una misma vacante varios Maestros y la preferencia entre ellos no se determine por lo dispuesto en el número anterior, serán preferidos según estén comprendidos en cada uno de los supuestos a), b), c) y d) del número tercero de esta convocatoria por el mismo orden en que están enumerados, de suerte que el comprendido en cada uno de ellos excluya a todos los del grupo siguiente.

Los que pertenezcan al apartado c), si están en posesión del título de Licenciado en la Sección de Pedagogía podrán solicitar vacantes de las categorías B) y C). Si su título no es de Licenciado en Pedagogía sólo se podrán solicitar vacantes de la categoría C). Se considerarán no incluidas en la solicitud las vacantes que no se ajusten a esta limitación.

10. Cuando haya varios concursantes comprendidos en los apartados a), b), c) o d) del número tercero se observará lo siguiente:

A) Los servicios a calificar de los concursantes serán solamente los realizados en la escuela desde la que se solicite, en la cuantía determinada para años, meses y días por el apartado a) del artículo 71 del Estatuto del Magisterio, a los que se sumarán los puntos que se tengan concedidos por las distintas actividades escolares que se hayan realizado.

Para los concursantes comprendidos en los apartados a) y b) del número tercero de esta convocatoria será de aplicación lo dispuesto en el Decreto de 22 de diciembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de enero último).

En caso de empate en la puntuación se resolverá éste, para los de los apartados a) y b) del número tercero, a favor de la mayor antigüedad y mejor número del concurso-oposición que hubiesen realizado, y para los de los apartados c) y d), por el mejor número del Escalafón, que será el unificado.

Cuando los concursantes de los apartados a) y b) no ha-

yan prestado servicios en escuelas de poblaciones de más de 10.000 habitantes, la puntuación se computará desde el día en que el interesado, después de la aprobación del concurso-oposición que hubiese realizado, se hubiera debido posesionar de una escuela en localidad de tal censo, como los demás de su promoción, si hubiera alcanzado destino. Los que soliciten desde localidad de censo inferior y con anterioridad hubiesen servido en escuelas de localidades de más de 10.000 habitantes, obtenida por concurso-oposición, los servicios computables habrán de ser los efectivamente prestados en la última escuela de tal censo, y cuando se trate de Maestros que una vez aprobado el concurso-oposición no llegaron a posesionarse del destino obtenido en el mismo, bien por renuncia o por haber optado por escuela lograda por cualquier otro medio de provisión, sea cual fuere su censo, no les será computado servicio alguno.

B) 1.º Cuando se trate de concursantes de los apartados b), c) y d) del número tercero, para las vacantes de cada categoría según el número sexto, serán preferidos los que sirvan en propiedad—o la tengan de referencia—en población de la misma categoría de que se trate. En su defecto, los que sirvan o procedan de localidades comprendidas en la categoría inferior inmediata siguiente, y después de éstos, los de la categoría siguiente en el mismo orden.

Para vacantes de la categoría B), a falta de concursantes procedentes de escuelas de categoría C), se adjudicará la vacante a los de la categoría A). Y cuando se trate de vacantes de la categoría C), a falta de otros procedentes de escuelas de igual categoría, serán preferidos los de categoría A) y después los de categoría B). Después de todos ellos, en cada caso, irán los que carezcan de escuela en localidad de más de 10.000 habitantes.

Los concursantes comprendidos en el apartado b) del número tercero, si obtuviesen su primer destino en escuelas de localidades de más de 10.000 habitantes en virtud de este concurso, sólo podrán obtener por primera vez vacantes de la categoría C) del número sexto, a menos que al aprobar los ejercicios del concurso-oposición hubieran alcanzado puntuación suficiente para lograr las de la categoría superior, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del referido Decreto de 5 de febrero de 1959. Esta circunstancia la harán constar los concursantes mediante declaración jurada, que unirán a su petición de destino junto con la hoja de servicios.

2.º Entre los concursantes que sirvan o procedan de escuelas de una misma de estas categorías, la preferencia se determinará por la mayor puntuación.

C) A los efectos de puntuación se considerarán servicios los prestados, en sus respectivas situaciones, por los excedentes especiales, excedentes forzosos y supernumerarios.

D) También se tendrá en cuenta, para los mismos efectos de puntuación, lo dispuesto en el Decreto de 5 de febrero de 1954 y Orden ministerial de 29 de marzo de 1955, cuando se trate de Maestros que hayan sido sancionados con traslado y tuvieran cumplida la sanción, siempre que no hubiesen estado separados del servicio.

11. Los concursantes que sirvan en escuelas de régimen especial y las Maestras en situación de excedencia por casadas que soliciten a los solos efectos de mejorar de plaza de referencia, lo harán constar de modo expreso y destacado en sus instancias, a fin de que la vacante que les corresponda, al no consumirse, pueda ser adjudicada al concursante que inmediatamente después corresponda.

12. Los Maestros que sean eclesiásticos y deseen concurrir tendrán que acompañar a su petición, en armonía con lo dispuesto en el artículo 14 del Concordato, el «Nihil Obstat» de su Ordinario propio y el del Ordinario del lugar a que pertenezca el nuevo que soliciten.

13. Es de aplicación en este concurso la Ley de 13 de diciembre de 1950 para los Maestros que documentalmente acrediten el estar condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando o Medalla Militar, ambas individuales.

14. Los destinos del concurso son irrenunciables, excepto cuando los concursantes estén comprendidos en el artículo 77 del Estatuto por haber participado ambos cónyuges en el mismo concurso.

15. Los Maestros que tomen parte en este concurso y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa se considerarán excedentes o cesantes de la plaza que les corresponda en el concurso, quedando ésta como resulta del mismo concurso para su provisión por el medio que corresponda.

Los que obtengan plaza por este concurso y durante la

tramitación del mismo hayan permutado sus destinos estarán obligados a servir las escuelas alcanzadas en el concurso, anulándose la permuta de sus antiguos cargos.

16. El plazo de peticiones será el de quince días naturales, a partir del siguiente al en que se publique la relación de vacantes en el «Boletín Oficial» de este Ministerio. Para las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife dicho plazo comenzará al día siguiente al en que se haya recibido en estas capitales el mencionado «Boletín».

Todos los plazos que se señalan con relación a este concurso se entenderán días naturales.

Las vacantes del turno de consortes que no se cubran en este turno pasarán al voluntario, pudiéndose en éste solicitar las anunciadas en aquél.

17. La documentación a presentar por cada concursante en la respectiva Delegación Administrativa o por cualquiera de las formas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo siempre que sean presentadas dentro del plazo indicado, a más de la instancia, que será igual al modelo usado en el concurso general de traslado, y hoja de servicios cerrada en 1 de septiembre de 1961 y certificada por la respectiva Delegación Administrativa, será la que justifique el derecho a participar en este concurso restringido por hallarse comprendido en cualquiera de los tres apartados del número tercero de esta convocatoria. A saber: los concursantes que se hallen en activo, bastará la justificación de este extremo con la hoja de servicios; los excedentes especiales, forzosos y supernumerarios, con la copia compulsada del documento que lo acredite; los excedentes voluntarios, con la documentación exigida para ellos en el concurso general; los Licenciados en Filosofía y Letras o Ciencias, con la copia compulsada del título o, en su defecto, del recibo de haber hecho el depósito del mismo, y los aprobados en el concurso-oposición, con declaración jurada en la que conste la fecha de convocatoria del concurso-oposición realizado, número obtenido y Orden que aprobó el expediente de la oposición, y en su caso, puntuación alcanzada.

Los que concursen por el turno de consortes acompañarán además los documentos que exige el número noveno de la convocatoria del concurso general de traslado de fecha 16 de los corrientes.

18. Las Delegaciones Administrativas, una vez finalizado el plazo de reclamaciones contra las puntuaciones de los expedientes de los concursantes, remitirán todas las peticiones a esta Dirección General ordenadas en la forma señalada en el número tercero de esta convocatoria, formulando por cada petición dos fichas, una que seguirá el orden de los expedientes y otra el alfabético de los concursantes. Al remitirse las peticiones se enviará también con ellas una relación de todos los solicitantes. Las reclamaciones presentadas se remitirán separadamente del resto de las peticiones y con el informe preceptivo que merezcan.

En este concurso se seguirán los trámites y plazos señalados en los números 32, 33, 34 y 35 de la convocatoria del concurso general de traslado antes citado.

19. Esta Dirección General resolverá cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por esta convocatoria se determina, realizará la adjudicación provisional de destinos, concediendo quince días para reclamaciones y, por último, la elevará a definitiva.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1961. — El Director general,  
P. D., Gratiliano Nieto.

Sres. Jefe de la Sección de Provisión de Escuelas y Delegados administrativos de Educación Nacional.

**RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se convoca concurso general de traslado para proveer en propiedad las vacantes de Direcciones de Grupos escolares.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 216 y 218 del Estatuto del Magisterio y 3.º del Decreto de 18 de octubre de 1957 «Boletín Oficial del Estado» del día 31), y a fin de cubrir en propiedad las vacantes de Direcciones de Grupos escolares de régimen ordinario de provisión, más las de Patronato que en 30 de junio último sus Consejos Escolares no hubiesen realizado propuesta para las mismas,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Convocar concurso general de traslado para proveer en propiedad las vacantes de Direcciones de Grupos escolares de

régimen ordinario producidas hasta el 1 de septiembre de 1961 por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 48 del Estatuto del Magisterio, más las de Patronato en las condiciones señaladas anteriormente.

2.º El concurso constará de dos turnos:

- a) Consortes.
- b) Voluntario.

3.º No podrán solicitar en ninguno de estos turnos los Directores que se hallen cumpliendo sanción, o sujetos a expediente.

Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que aleguen los concursantes han de tenerse cumplidas o reconocidos en 1 de septiembre de 1961.

4.º Por el turno de consortes podrán obtener destino los Directores de Grupos escolares que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 73 del Estatuto.

5.º El orden de preferencia y las condiciones para obtener plaza por este turno serán las señaladas en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 18 de octubre de 1957.

6.º Los que soliciten por este turno pueden concursar, además, por el voluntario, en las condiciones señaladas en el artículo 76 del Estatuto del Magisterio.

7.º Por el turno voluntario podrán solicitar los Directores de Grupos escolares que estén comprendidos en el artículo 9.º del Decreto de 18 de octubre de 1957.

8.º En este turno existirán los tres grupos señalados en el artículo 68 del Estatuto, constituyendo los grupos segundo y tercero los Directores comprendidos en las situaciones señaladas en el número tercero del artículo 2.º del citado Decreto de 18 de octubre de 1957, los que de no solicitar o de no corresponderles ninguna de las plazas solicitadas, serán destinados libremente.

9.º La preferencia exclusiva para obtener plaza por este turno será la mayor puntuación, sin distinción entre los distintos grupos, derivada del total a que ascienda la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto, decidiendo los empates el mejor número del Escalafón.

Los servicios a calificar por los apartados a) y b) del citado artículo 71 serán solamente los prestados como tales Directores de Grupos escolares. Los del epígrafe a) se considerarán dobles cuando hayan sido realizados en Grupos escolares dependientes de la Dirección General de Marruecos y Colonias, siempre que los servicios sean superiores a cinco años y no se haya hecho uso de este derecho en otros concursos obteniendo destino.

10. A los concursantes que hayan sido sancionados con traslado y hubiesen cumplido éste, se les calificarán los servicios teniendo en cuenta el Decreto de 5 de marzo de 1954 y la Orden ministerial de 29 de marzo de 1955, en la inteligencia de que estos servicios han de estar prestados como tales Directores.

11. Los que sirven en Grupos escolares de régimen especial y las Directoras en situación de excedencia especial por casada y concursen a los solos efectos de mejorar de plaza de referencia, lo harán constar de modo expreso y destacado en sus peticiones, a fin de que la vacante que les corresponda, al no consumirla, pueda ser adjudicada al concursante que inmediatamente después corresponda.

12. En este concurso será de aplicación lo dispuesto en la Ley de 18 de diciembre de 1950 para los condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando o Medalla Militar, ambas individuales.

13. Los Directores que sean eclesiásticos y deseen concursar, tendrán que acompañar a su petición, en armonía con lo dispuesto en el artículo 14 del Concordato, el «Nihil Obstat» de su Ordinario propio y el del Ordinario del lugar a que pertenezca el nuevo destino que soliciten.

14. Los destinos del concurso son irrenunciables excepto cuando los concursantes estén comprendidos en el artículo 77 del Estatuto, por haber participado ambos cónyuges en el mismo concurso.

15. Los Directores que tomen parte en este concurso y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán excedentes o cesantes de la plaza que les corresponda en el concurso, quedando ésta como resulta del mismo para su provisión en el próximo que se convoque, si así procediere.

Los que obtengan plaza por este concurso y durante la tramitación del mismo hayan permutado sus destinos, estarán obligados a servir la plaza que hubiesen alcanzado en el concurso, anulándoseles la permuta de sus antiguos cargos.

16. La distribución de las vacantes para su provisión para la oposición restringida o concurso de traslado, se hará de la siguiente forma:

Oposición restringida: De las vacantes existentes en las capitales de Distrito Universitario, corresponderá la primera, más antigua, al concurso de traslado; la segunda, a oposición res-